



PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Gobernación no es competente para conocer y resolver el expediente 043/DIV-VAR/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE. La denuncia de la Síndico Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, C. Ma. de Jesús Hernández Alemán, señala que de los hechos que narra en la misma, se puede incurrir en probables responsabilidades violatorias al artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y el artículo 29 fracción VI de la Ley del Servicio Civil, ya que se niega el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Al respecto la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece de manera clara las facultades de quien desempeñe la titularidad de la Sindicatura Municipal, ya que señala:

Artículo 84.- Facultades de la Síndica o Síndico

La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;
- II. Vigilar el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el Presupuesto de Egresos;
- III. Suscribir, en unión con el Presidente Municipal, actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, en los términos de las leyes de la materia;
- IV. Formular demandas, denuncias y querrelas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio;



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2019-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

V. Autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;

VI. Tener a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y demás disposiciones aplicables;

VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se entregue en término legal a la Legislatura, por conducto de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Vigilar que los servidores públicos del Municipio presenten sus declaraciones de situación patrimonial en términos de ley;

IX. Practicar, en casos urgentes y en ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas en el término de veinticuatro horas a las autoridades competentes;

X. Suscribir convenios dentro de los juicios en que el Ayuntamiento sea parte, con excepción de aquellos que requieran de la autorización de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo; y

XI. Las demás que le asigne el Ayuntamiento o cualquier otra disposición aplicable.

De tal suerte que si se le ha negado el acceso a la información que precisa y a la asignación de personal, la Síndico Municipal tiene a su alcance los procedimientos que la propia Ley Orgánica del Municipio establece para obtener la información que indica en su escrito de denuncia, así como para la contratación y asignación de personal al interior de la Presidencia Municipal, no obstante que señala que se viola el contenido del artículo 29 fracción VI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas que textualmente señala:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 29.- La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

I a la V...

VI. Por desobedecer la o el trabajador, sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores;

...

Situación que escapa a las facultades de la Comisión que dictaminó pues las relaciones laborales de los servidores públicos que laboran para las presidencias municipales se encuentran reguladas por dicho ordenamiento y no por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo expresado, se estima que la Comisión dictaminadora carece de facultades para emitir determinación en algún sentido; respecto a la posible violación al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que textualmente precisa:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.



Es necesario mencionar que al igual que la contratación o rescisión de personal, la Comisión de Gobernación carece de facultades para aplicar los procedimientos que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas establece para sancionar cualquier violación a la misma.

Sobre el particular, es pertinente expresar lo siguiente:

Las conductas de las que se duele la Síndico Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, C. Ma. de Jesús Hernández Alemán, exceden las facultades que tiene la Comisión dictaminadora para conocer y sancionar alguna conducta irregular respecto a la asignación, contratación o rescisión de personal, así como para la sanción respecto a la omisión de información que hubiere solicitado al personal que labora para la Presidencia Municipal de Ojocaliente.

De acuerdo con ello, debe tomarse en cuenta que del contenido de la denuncia y sus anexos se desprende que los hechos denunciados se encuentran regulados por leyes especiales, aplicables en cada caso y que deben ser conocidos por las instancias competentes para ello.

Virtud a lo anterior, razón por la cual no es posible sancionar la conducta de la Tesorería, Secretaría de Gobierno Municipal, pues de hacerlo se invadiría la jurisdicción de las instancias facultadas para ello y se vulneraría la autonomía del Municipio.

Las circunstancias mencionadas nos llevan a proponer el sobreseimiento y el consecuente archivo de la denuncia entablada, dado que al encontrarse impedida por ley la Comisión de Gobernación para sancionar las posibles omisiones de carácter administrativo acontecidas en la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, narradas por la promovente, toda vez que



se encuentran reguladas por diversas leyes y su conocimiento y resolución compete a otras autoridades.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCERO. DETERMINACIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO. Con base en lo anterior, el Pleno de esta Soberanía Popular autoriza el archivo definitivo del expediente 043/DIV-VAR/2018, lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, autoriza el archivo definitivo del expediente 043/DIV-VAR/2018, lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de la denuncia.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

DIP. AIDA RUÍZ FLORES DELGADILLO



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ